

*INTERLOCUTORIO. No. 2779
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: GRANAHORRAR S.A
Demandado: NAYIB YAMEL SANDOBAL
Radicado: 76001400301320050025700*

En escrito que antecede la señora Nayib Yamel solicita aclarar las observaciones exigidas por la Ofician de Registro a fin de poder levantar la medida que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con M.I 370-528424 y 370-457700, después de una revisión al expediente se puede observar que tal solicitud es del resorte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito toda vez que, este decretó la terminación del proceso que cursaba en ese despacho dejando a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal las medidas cautelares consistentes en remanentes, sin mencionar en tal disposición el nombre de la parte demandante, motivo por el cual la oficina de registro se niega registrar la solicitud de levantamiento de la medida que pesa sobre el bien inmueble en mención emanada por este Despacho.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito a fin de aclarar el oficio No 4505 del 27 de octubre de 2017 en relación con el nombre de la parte demandante, mediante el cual se dejaron a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal las medidas cautelares consistentes en remanentes en el proceso distinguido con el radicado 2005-00257.

SEGUNDO: Ordénese la actualización del oficio No 2801 del 06 de noviembre del 2019 mediante el cual se levanta la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles 370-528424 y 370-457700

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5f7fc99be3f827161c0bab4e4f08f09a775ff9005e17bab8f656974ff31ecf68
Documento generado en 24/08/2021 06:04:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO SUSTANCIACION. No. 2903
RDA. No. 7600140030132018-00286
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ, por la secretaría, del Juzgado practíquese la liquidación de costas dentro del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.200.000, (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$3.200. 000.00</i>
<i>PÓLIZA JUDICIAL</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$4. 350.00</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>\$66. 000.00</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE EMBARGO</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$3.274. 350.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2903
RDA. No. 7600140030132018-00286
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f60f168f1f85631a26a3fb4f8b62091b4498976d650cf084ba43260032c46b58
Documento generado en 24/08/2021 06:57:08 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962
RADICACIÓN 2019-00602-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto el memorial que antecede, y como quiera que es procedente,

RESUELVE:

ÚNICO. Póngase en conocimiento de las partes, el anterior dictamen proveniente de la auxiliar de la justicia designada Doctora CELMIRA DUQUE SOLANO, si es del caso, para que se soliciten aclaración o complementación en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec83faf9a16e10c20226a9dc6e46e78e904b8ad16472a27dac2ab1232799d54

Documento generado en 26/08/2021 03:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2900
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: MIGUEL ANGEL HURTADO SEPULVEDA
Demandado: SERGIO RAMIREZ HOYOS
Radicado: 76001400301320200008100

Visto el informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Cámara De Comercio dando respuesta a nuestro oficio No 663 por medio del cual se ordena levantar la medida que pesa sobre el establecimiento de comercio identificado con registro mercantil No 1048809-1

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1c9b1082ce88a476c18812c3e3fd8236ac49de8060fb6f83f8f16dee5cb991f
Documento generado en 24/08/2021 07:15:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2889

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada MERY ORDOÑEZ, a: **LUIS AURELIO ALVAREZ**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de **\$TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. 350.000**. Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f76dd2989934b541c8f7fa00f6ed93fbc1511807dce351408ff90831e2935c

Documento generado en 24/08/2021 07:45:48 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 2904
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: ROSEMBERG AGUDELO LENIS
Demandado: SANDRA YORLADY TORO GOMEZ
Radicado: 76001400301320200013600

Visto el informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Para los fines pertinentes poner en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5738ac68eaa7843af94d55c35316066a1553ff51c6509fb9314652eabb31bdc
Documento generado en 24/08/2021 07:15:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2890

RDA. No 2020-00280-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali. Agosto Veinticuatro (24) de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Acúcese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los que le puedan corresponder a DARIO ALEJANDRO ORTÍZ MUÑOZ dentro del presente proceso, no se podrá tener en cuenta, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.*

NOTIFÍQUESE.-

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd597f7273e03d4cedf4620d9a768b793635a5aec1d27855edb31f201b9b9e7b

Documento generado en 24/08/2021 07:45:51 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*INTERLOCUTORIO. No. 2778
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: HERNANDO PEÑA CUADROS
Demandado: RIGO ALBERTO MAGON RAMOS
Radicado: 76001400301320200029000*

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega al expediente constancia de haber notificado a la parte demandada a través del correo electrónico, misma que no será tenida en cuenta toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda se indicaba desconocer el mismo, en ese orden de ideas deberá la profesional del derecho dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del art 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: No tener en cuenta la notificación allegada por los motivos anteriormente expuestos

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
90e2e9f30e96734ab31e7a4a4f52e7bbd5895fb13b7278a18e02112008271450
Documento generado en 24/08/2021 06:04:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 7600140030132020-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito presentado por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, mediante el cual allega inventario del vehículo de placas EHX-104.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229333359cef5ce3437334ec73e1d12107bb0bd5b25b7e0d48d2245e0e69c8b8

Documento generado en 24/08/2021 06:04:05 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*INTERLOCUTORIO. No. 2781
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA PROGRESA
Demandado: JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO
Radicado: 76001400301320200039900*

Visto el informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: agregar y pone en conocimiento las respuesta emitidas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 391 del 13 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
ab6ea61da469a863f38eb935fd9702466374ae27e0aca41b585240e28f93f5ba
Documento generado en 24/08/2021 06:04:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 760014003013-2020-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2787

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden provenientes de los sujetos procesales, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada AFA MEDICAL WORD SAS identificada con Nit. 805.031.189-6, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 2310 del día 17 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Reconózcase personería a la Doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 13.171 del C.S de la J, como apoderada judicial del demandado AFA MEDICAL WORD SAS, en los términos del poder conferido.

3.- Remítase al correo electrónico paulina.quijano@hotmail.com de la apoderada judicial el link del proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO para que realice la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, al evidenciar que efectivamente se encuentra registrado el embargo del establecimiento de comercio dentro de certificado de existencia y representación legal de la entidad AFA MEDICAL WORD SAS identificada con Nit. 805.031.189-6, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

-En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.

5.- Téngase por notificado al demandado **ANDRÉS FERNANDO ALZATE VALENCIA**, según constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (folio 03 del PDF-25) y notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (PDF-31), recibido el día 16 de Junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d1081fa54389fc13e9fee0647b2af08b1d3af1d6dce32c896e2b349aaae76a

Documento generado en 24/08/2021 06:03:58 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No 2901

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali. Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA

Demandado: JAKELINNE CARDONA DUQUE

Radicado: 76001400301320210021700

Toda vez que el embargo del vehículo denunciado como de propiedad de la parte demandada JAKELINNE CARDONA DUQUE, fue inscrito ante La Secretaria de Tránsito Municipal de FLORIDA, según certificado allegado a los autos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del vehículo de placas FUE 21E y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la Secretaria de Seguridad y de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67bf56933db641a4d427595deb8fea6e645d94f5e9dfda2f6d2de3fa85ad6d5

Documento generado en 24/08/2021 06:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2899
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
Demandado: XIMENA ESPINOSA CARMONA
Radicado: 76001400301320210025300

Visto el informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el Banco Falabella dando respuesta a nuestro oficio No 434 de 03/05/2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca9c41bb58ce02315eb20a1840c85fdab45d37f1a788f5848994b10b6962a87d
Documento generado en 24/08/2021 07:15:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2782
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: COVAL COMERCIAL
Demandado: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION FRANCA SAS
LATCO ZONA FRANCA SAS
Radicado: 76001400301320210029800

Visto el informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: agregar y pone en conocimiento la respuesta emitidas por las diferentes entidades Bancarias dando respuesta a nuestro oficio No 749 del 21 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07801d3d6e510b8a151b168a0a769045646896d58fb0565e212c4fa6d03d979a
Documento generado en 24/08/2021 06:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2934

RAD No 7600140030132021-00391-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

***BANCOLOMBIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **ISLENA ATEHORTUA GOMEZ Y STEPHANIE CANO ATEHORTUA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** y **ESCRITURA PUBLICA** No 2787 OTORGADA el 09 de AGOSTO de 2013 en la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, visibles en los archivos 01 y 04 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **ISLENA ATEHORTUA GOMEZ Y STEPHANIE CANO ATEHORTUA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

1. *El Valor capital UVR **671,34196** equivalentes al valor capital \$ **194.909** por concepto de la cuota del mes de Junio de 2019 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

1.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

2. *El Valor capital UVR **676,95113** equivalentes al valor capital \$ **196.537** por concepto de la cuota del mes de Julio de 2019 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

2.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*

conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

3. *El Valor capital UVR **682,60716** equivalentes al valor capital \$ **198.180** por concepto de la cuota del mes de Agosto de 2019 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

3.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

4. *El Valor capital UVR **688.31045** equivalentes al valor capital \$ **199.835** por concepto de la cuota del mes de Septiembre de 2019 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

4.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

5. *El Valor capital UVR **694,06139** equivalentes al valor capital \$ **201.505** por concepto de la cuota del mes de Octubre de 2019 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

5.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

6. *El Valor capital UVR **699,86038** equivalentes al valor capital \$ **203.189** por concepto de la cuota del mes de Noviembre de 2019 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

6.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*

conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

7. El Valor capital UVR 705,70782 equivalentes al valor capital \$ 204.886 por concepto de la cuota del mes de Diciembre de 2019 contenido en el Pagare No 3265 320050611.

7.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

8. El Valor capital UVR 711,60412 equivalentes al valor capital \$ 206.598 por concepto de la cuota del mes de Enero de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.

8.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

9. El Valor capital UVR 717,59468 equivalentes al valor capital \$ 208.324 por concepto de la cuota del mes de Febrero de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.

9.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

10. El Valor capital UVR 723,54492 equivalentes al valor capital \$ 210.065 por concepto de la cuota del mes de Marzo de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.

10.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*

conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

11. *El Valor capital UVR 729,59025 equivalentes al valor capital \$ 211.820 por concepto de la cuota del mes de Abril de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

11.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

12. *El Valor capital UVR 735,68609 equivalentes al valor capital \$ 213.590 por concepto de la cuota del mes de Mayo de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

12.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

13. *El Valor capital UVR 741,83287 equivalentes al valor capital \$ 215.374 por concepto de la cuota del mes de Junio de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

13.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

14. *El Valor capital UVR 748,03100 equivalentes al valor capital \$ 217.174 por concepto de la cuota del mes de Julio de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

14.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*

conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

15. *El Valor capital UVR 754,28091 equivalentes al valor capital \$ 218.988 por concepto de la cuota del mes de Agosto de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

15.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

16. *El Valor capital UVR 760,58305 equivalentes al valor capital \$ 220.818 por concepto de la cuota del mes de Septiembre de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

16.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

17. *El Valor capital UVR 766,93784 equivalentes al valor capital \$ 222.663 por concepto de la cuota del mes de Octubre de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

17.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

18. *El Valor capital UVR 773,34572 equivalentes al valor capital \$ 224.523 por concepto de la cuota del mes de Noviembre de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

18.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*

conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

19. *El Valor capital UVR 779,80714 equivalentes al valor capital \$ 226.399 por concepto de la cuota del mes de Diciembre de 2020 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

19.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

20. *El Valor capital UVR 786,32255 equivalentes al valor capital \$ 228.291 por concepto de la cuota del mes de Enero de 2021 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

20.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

21. *El Valor capital UVR 792,89240 equivalentes al valor capital \$ 230.198 por concepto de la cuota del mes de Febrero de 2021 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

21.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

22. *El Valor capital UVR 799,51714 equivalentes al valor capital \$ 232.122 por concepto de la cuota del mes de Marzo de 2021 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

22.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*

conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

23. *El Valor capital UVR 806,19723 equivalentes al valor capital \$ 234.061 por concepto de la cuota del mes de Abril de 2021 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

23.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

24. *El Valor capital UVR 812,93313 equivalentes al valor capital \$ 236.017 por concepto de la cuota del mes de Mayo de 2021 contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

24.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

25. *La suma de \$ 55.879.325.00 por concepto de Capital contenido en el Pagare No 3265 320050611.*

25.1. *Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de JUNIO de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-879561. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a JIMENA BEDOYA GOMEZ portador de la T.P No. 111.300 del C.S.J., en los términos del poder conferido por COLLECT CENTER SAS firma endosataria en procuración.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2308ac499ee89287ece03c6d600008289d5af95b6f4d9453a3bbcf8befd3fd9
Documento generado en 24/08/2021 07:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2938

RAD No 7600140030132021-00407-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora subsana la demanda presentando la constancia que da cuenta que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la persona jurídica conforme lo regula el decreto 806 de 2020.

*Así las cosas, se tiene entonces que la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS AUGUSTO MOTATO CEBALLOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 04 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS AUGUSTO MOTATO CEBALLOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **4.765.740.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 33-45735.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 17 de Junio de 2021 (Fecha de Presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ORFA MILENA CHARRIA GIRON** abogado titulado con la T.P. 334.148 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761cf8dd151981ece2ee025a8415886742728adfd5875734a2af780b28a5e8ac
Documento generado en 24/08/2021 07:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2943

RAD No 7600140030132021-00437-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

***CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DANIEL RIASCOS ANGULO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **DANIEL RIASCOS ANGULO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **6.836.067.00** por concepto de Capital representado en PAGARE.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 16 de Junio de 2021 (Fecha de Presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** abogado titulado con la T.P. 181.739 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

SEPTIMO: Agregar el escrito en el cual la parte actora aclara el nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c00a6be033c6098d4b2f06b6dec8c5828386dd1604cf7d571f855b1bc367a69

Documento generado en 24/08/2021 07:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>